

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00851 00**

**ACCIONANTE: GERMAN ENRIQUE LAVERDE CORREA EN CALIDAD DE AGENTE  
OFICIOSO DE ANA MARIA LAVERDE GARCIA**

**ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por GERMAN ENRIQUE LAVERDE CORREA en calidad de agente oficioso de ANA MARIA LAVERDE GARCIA en contra de SALUD TOTAL EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

GERMAN ENRIQUE LAVERDE CORREA en calidad de agente oficioso de ANA MARIA LAVERDE GARCIA promovió acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida y salud de su hija y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada autorizar y realizar a su menor hija la consulta y exámenes de control en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ y disponer el tratamiento integral para el manejo de sus patologías.

Como fundamento de su pretensión, indicó que en el año dos mil seis (2006) cuando su menor hija tenía ocho (08) meses de nacida ingresó en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ para el tratamiento de una “endocarditis bacteriana en la válvula tricúspidea” motivo por el cual le fue practicada una cirugía de corazón abierto.

Manifestó que luego de la realización de dicho procedimiento se inició una serie de controles por los riesgos existentes. De esta forma, comentó que le fue ordenada una cita de control el pasado once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) con la especialidad de cardiología pediátrica la cual se realizaría en seis (06) meses y la realización de diferentes exámenes.

Afirmó que solicitó a la accionada la realización de exámenes médicos y el control en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ, así como el control por Cardiología Pediátrica; sin embargo, declaró que la accionada se ha negado en autorizar los servicios médicos ordenados.

Ante el requerimiento realizado por el Despacho el accionante informó que por recomendación médica la menor se encuentra viviendo en la ciudad de Ibagué desde el año dos mil once (2011) y que todos los años ha realizado el control en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ, siendo que el lugar de la residencia de

la menor es: Carrera 8 # 53-53 torre 1 apto 501 Conjunto Toscana de la ciudad de Ibagué.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ** comentó que la menor cuenta con dieciséis (16) años y un diagnóstico de: “Insuficiencia tricuspíde, endocarditis infecciosa aguda y subaguda”.

Manifestó que de acuerdo con el último registro realizado la accionante fue atendida el pasado once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) bajo el servicio de Consulta Externa por la Especialidad de Cardiología Pediátrica.

Frente a la solicitud del accionante consideró que la EPS es responsable de los servicios que requiera la paciente por lo que será esta quien autorice, brinde y suministre los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física de la menor.

Señaló que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la menor por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

**SALUD TOTAL EPS** indicó la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante e informó que ANA MARÍA LAVERDE GARCÍA se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud de la EPS en estado activo y sin encontrar barreras de acceso dado que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Explicó que la menor se encuentra en manejo de la patología por la especialidad de cardiología pediátrica con última valoración del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) de la que se generaron las ordenes de: cita control por cardiología pediátrica en 12 meses, ecocardiograma, holter y EKG.

Señaló que conforme a lo anterior, en el mes de julio de dos mil veintidós (2022) generó las respectivas autorizaciones y que a partir del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la accionante reportó un cambio de IPS para la ciudad de Ibagué en la Ips Médica: vsuabvarso - Nueva IPS Odontológica: vsuodvars.

Así las cosas, afirmó que los servicios fueron dirigidos para la ciudad señalada en atención a que allí cuenta con todas las especialidades disponibles y por tanto, no es procedente la solicitud realizada por el accionante, por lo que generó agenda de consulta para la menor para el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 05:00 p.m. con el Dr. Jaime Andrés González Lozano.

Adujo que procedió a comunicar la asignación de la consulta al familiar de la menor a través del abonado telefónico No. 3144117444, quien manifestó no aceptar la cita en razón a que su deseo es que la misma sea programada en la ciudad de Bogotá en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ, por lo que remitió tal constancia a través de correo electrónico.

Argumentó el principio de corresponsabilidad haciendo un llamado al accionante para asumir una actitud pro activa en relación al cumplimiento realizado por la EPS.

Frente a la solicitud de tratamiento integral manifestó que no existe vulneración en razón a que se trata de un hecho futuro e indeterminado en materia de salud que no es previsto por la acción de tutela.

Declaró que la presente acción de tutela se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez en atención a que la última consulta realizada por el especialista fue surtida el pasado veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) y fue solicitado el traslado de IPS en el mes de noviembre del mismo año, por lo que nueve (09) meses después no puede pretenderse alegar una violación inminente de los derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó denegar la presente acción de tutela y el tratamiento integral por ser improcedente dentro del marco expuesto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la hija menor del accionante, al abstenerse de autorizar y realizar la consulta y exámenes de control en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ y disponer el tratamiento integral para el manejo de sus patologías.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela.**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional <sup>2</sup>que:

*Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:** adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger:** resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”*** (Negrilla extra texto”

### **De los requisitos de las fórmulas médicas.**

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

**“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN.** <Artículo compilado en el artículo **2.5.3.10.16** del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **4.1.1** del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).

6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

### CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela, el demandante pretende que se amparen los derechos fundamentales de su menor hija presuntamente vulnerados y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada autorizar y realizar la consulta y exámenes de control en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ y disponer el tratamiento integral para el manejo de sus patologías.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de la menor ANA MARIA LAVERDE GARCIA, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a ella por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene que si bien dentro del plenario no obra la historia clínica de la paciente, lo cierto es que de acuerdo con la respuesta otorgada por la vinculada FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ la menor ANA MARIA LAVERDE GARCIA registra el siguiente análisis clínico:

***Análisis clínico y Objetivos Terapéuticos: Paciente con antecedente de endocarditis infecciosa por pseudomonas aeruginosa intervenida quirúrgicamente a nivel institucional en el 2006. Con insuficiencia tricuspídea residual grado II sin progresión y leve repercusión hemodinámica, presión pulmonar normal. Se considera favorable evolución clínica.***

Así mismo, obra dentro del expediente a folios 15 y 16 del PDF 001 las órdenes médicas referentes a los exámenes médicos de laboratorio y consulta de control por la especialidad de cardiología pediátrica, tal y como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:

Diagnóstico: I071: INSUFICIENCIA TRICUSPIDE

LABORATORIO CLINICO				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
11/03/2022 11:51	(903841) Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina		1	tomar en ayunas / tomar en ayunas
11/03/2022 11:52	(903815) Colesterol de alta densidad		1	tomar en ayunas / tomar en ayunas
11/03/2022 11:52	(903816) Colesterol de baja densidad semiautomatizado		1	tomar en ayunas / tomar en ayunas
11/03/2022 11:52	(903818) Colesterol total		1	tomar en ayunas / tomar en ayunas
11/03/2022 11:52	(904921) Tiroxina libre		1	tomar en ayunas / tomar en ayunas
11/03/2022 11:52	(904904) Hormona estimulante del tiroides ultrasensible		1	tomar en ayunas / tomar en ayunas
11/03/2022 11:53	(902210) Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado		1	

Fecha y Hora de Solicitud: 11/03/2022 11:51

Consecutivo: CT-14780345

Pag 1 / 1

**Dr(a). CLAUDIA MARITZA STAPPER ORTEGA, CARDIO-PEDIATRIA**



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: LAVERDE GARCIA, ANA MARIA, Identificado(a) con TI-1104545467			
Edad y Género:	16 Años, Femenino	Segundo Identificador:	05/08/2005
Regimen/Tipo Paciente:	CONTRIBUTIVO/BENEFICIARIO-REGM CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad:	SALUD TOTAL E.P.S
Servicio/Ubicación:	INST DE CARDIOPATIAS CONGENITA/CONSULTORIO 501-TORRE I P5	Habitación:	Identificador Único: 453323-2

Diagnóstico: I071: INSUFICIENCIA TRICUSPIDE

CITA			
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
11/03/2022 11:51	(890329) Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Cardiología Pediátrica, En: 6 Meses	Especialidad: CARDIO-PEDIATRIA Medico: CLAUDIA MARITZA STAPPER ORTEGA Causa: Condicion clinica del paciente	paciente con antecedente de endocarditis /paciente con antecedente de endocarditis

En este sentido, conforme a la información dispuesta por la accionada SALUD TOTAL EPS se encuentra que la paciente registró última valoración el pasado veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022), lo cual no corresponde respecto de la información brindada por la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ quien mencionó que el último registro de atención médica data del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Aun así, la accionada señaló que la paciente reportó cambio de IPS para la ciudad de Ibagué a partir del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la menor procedió a generar cita de consulta por la especialidad de cardiología pediátrica para el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) con el Dr. Jaime Andrés González Lozano informando al accionante a través de una llamada telefónica quien manifestó su negativa para aceptar la cita médica puesto que desea que su programación se realice en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ.

Respecto al principio de la libre escogencia de la IPS, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2022 M.P. Alberto Rojas Ríos la definió como la:

*“Facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas. (...)*

*El derecho a la libre escogencia implica que en los casos que el usuario escoja una IPS que corresponda a una regional diferente a la que en la actualidad le corresponde, por criterios geográficos, debe realizarse el respectivo traslado siempre y cuando la IPS de destino se encuentre en la misma red de servicios que oferta la EPS.”*

Así mismo, en se encuentra que el literal g) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 refiere lo siguiente:

*CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:*

*(...) g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”*

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que tal principio no es absoluto y por tanto se encuentra sujeto a algunas excepciones, entre ellas las expuestas en la sentencia T-736 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa, en la que se indicó que:

*“De igual manera, se estableció por parte del Tribunal Constitucional que la libertad a escoger el prestador de salud no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, la cual puede ser limitada “en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS (...)*

*(...) Así las cosas, la libertad que tienen los usuarios de escoger el prestador de sus servicios requiere de la existencia de un convenio entre su EPS y la IPS seleccionada, y que ésta última ofrezca un servicio de salud que garantice la prestación integral de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los afiliados. De tal forma que, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS está limitado, en principio, a la red de servicios adscrita a la EPS, salvo en eventos por urgencias y cuando la EPS expresamente lo autorice. También existe la posibilidad que el paciente sea atendido en una IPS que no se encuentra en la red de instituciones de la respectiva EPS cuando “se afecta el principio de integralidad, o se encuentra demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS. (...)*

*(...) Una entidad promotora de salud, en este caso, la EPS-S EMSSANAR no vulnera los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana y la igualdad de una persona que padece insuficiencia renal crónica cuando proporciona los servicios médicos especializados que requiere para tratar su patología en la IPS de un municipio (i) diferente al pretendido por ella y (ii) distinto al de su residencia pero en la que se le ofrece la atención en salud bajo condiciones de eficiencia, idoneidad y continuidad.”*

Bajo lo expuesto, para el caso en concreto encuentra el Despacho en primera medida que consultado el portal web de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL DE BOGOTÁ: <https://cardioinfantil.org/quienes-somos/conocenos/convenios-de-atencion/>, se observa que la IPS se encuentra dentro de la red de prestadores de SALUD TOTAL EPS.

En ese sentido, y si bien es clara la inconformidad presentada por la parte actora, lo cierto es que esta Juzgadora encuentra los argumentos suficientes para verificar que la accionada no está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, puesto que ha garantizado en todo caso el tratamiento requerido por la accionante bajo la asignación médica del control por la especialidad de cardiología pediátrica.

De esta manera, si bien el tratamiento se ha dispuesto en un lugar distinto al pretendido por la parte actora tal circunstancia no se configura una vulneración al derecho fundamental de la salud, pues en primera medida conforme a la respuesta rendida por el accionante la menor reside en Ibagué y de otra parte no se ha acreditado la deficiencia de la calidad del servicio médico dispuesto en dicha ciudad, en la medida que se brinda la atención en el municipio de residencia.

Además, advierte el Despacho que la parte accionante interpuso la presente acción de tutela omitiendo acreditar ante este Despacho que efectivamente elevó una petición formal ante la EPS con el fin de garantizar la libre escogencia de la IPS, que en referencia anterior se advirtió no es un derecho absoluto.

En este punto no puede pasar por alto este Despacho, lo manifestado por la accionada frente a la negativa de la parte actora para asistir a la cita médica programada, por lo que se requiere a los padres de la menor a fin que en lo sucesivo asistan a todas las citas que sean asignadas a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la paciente.

Así entonces, en atención a que la captura de pantalla que obra a folio 05 del PDF 006 concerniente a la comunicación de la cita médica programada a la parte accionante no es legible, este Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte accionante que la cita médica por especialidad pediátrica se encuentra programada para el día martes treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 05:00 P.M. con el Dr. Jaime Andrés González Lozano en la IPS VS UAB VARSOVIA.

Bajo lo expuesto, no encuentra el Despacho vulneración alguna frente a la solicitud fáctica realizada por el accionante; a pesar de ello, evidencia esta Juzgadora que la misma situación no concurre frente a la orden médica visible en el folio 15 del PDF 001 respecto de los exámenes de laboratorio prescritos por el médico tratante y sobre los cuales la accionada no realizó pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, se ordenará a SALUD TOTAL EPS, a través de su representante legal JUAN GONZALO LOPEZ CASAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas asigne fecha para llevar a cabo los exámenes médicos dispuestos en la orden médica obrante a folio 15 del PDF 001, los cuales deberán realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Sin que la programación y realización de esos exámenes deba ser en forma obligatoria en la Ciudad de Bogotá acorde con lo antes considerado.

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, es necesario precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de salud de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SALUD TOTAL EPS, a través de su representante legal JUAN GONZALO LOPEZ CASAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas asigne fecha para llevar a cabo los exámenes médicos dispuestos en la orden médica obrante a folio 15 del PDF 001, los cuales deberán llevarse a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Sin que la programación y realización de esos exámenes deba ser en forma obligatoria en la Ciudad de Bogotá acorde con lo antes considerado.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a los padres de la menor a fin que en lo sucesivo asistan a todas las citas que sean asignadas a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la paciente.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante que la cita médica por especialidad pediátrica se encuentra programada para el día martes treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 05:00 P.M. con el Dr. Jaime Andrés González Lozano en la IPS VS UAB VARSOVIA.

**SEXTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**SÉPTIMO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**OCTAVO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931291aaa25df41e45c62e3772e834d16a8d8984d68ea005c4403372b3ea8148**

Documento generado en 23/08/2022 08:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>